



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Juan Pablo Ferrero - EX-2021-00868906-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00868906-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JUAN PABLO FERRERO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de julio de 2021 el señor Juan Pablo Ferrero, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 409/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que rechazó su impugnación al sumario administrativo que culminó con el dictado de la Resolución N° 257/21 del CPE;

Que surge de los antecedentes que el 10 de diciembre de 2018 el señor Ferrero mediante nota reconoció ante la Dirección del Centro Provincial de Enseñanza Media (CPEM) N° 45° de Bajada del Agrio haber expuesto en redes sociales a los alumnos de 4° año de la institución al publicar sus calificaciones en matemáticas, explicó los motivos por los cuales lo hizo y ofreció las disculpas pertinentes;

Que el 21 de diciembre de 2018 la Dirección del establecimiento elevó a la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE, mediante Nota N° 213/18, copias de actas labradas sobre la situación acontecida;

Que elevadas las actuaciones, la Coordinación Legal y Técnica del CPE recomendó iniciar una prevención sumarial. No obstante ello, la Dirección Provincial de Educación Secundaria insistió con la instrucción de un sumario administrativo al reclamante;

Que previo Dictamen N° 122/19 de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 436/19 del 11 de abril de 2019 el CPE instruyó sumario administrativo al señor Ferrero por haber violentado presuntamente los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente - Ley 14.473, los puntos 2, 5, 7, 8 y 9 del inciso b) del artículo 25° de la Ley Orgánica de Educación 2945 y el artículo 9° de la Ley Nacional 26.061, por presuntos malos tratos y conducta inmoral por haber realizado publicaciones en redes sociales en perjuicio de la dignidad de sus alumnos. Ello fue debidamente notificado el 03 de mayo de 2019;

Que desarrollados los actos, presentaciones y pruebas de rigor del procedimiento sumarial, el 01 de marzo de 2021 se concluyó la etapa probatoria y el 04 de marzo de 2021 se emitió el capítulo de cargos por el que se formularon cargos al señor Ferrero, quien fue notificado el 05 de marzo de 2021;

Que mediante informe final del 16 de marzo de 2021 se ratificó en todas sus partes el capítulo de cargos, lo cual fue notificado al reclamante el 16 de marzo de 2021;

Que cursadas las actuaciones a la Junta de Disciplina, por Dictamen N° 11/2021 del 09 de abril de 2021 la misma sugirió al Cuerpo Colegiado del CPE aplicar al señor Ferrero la sanción de cesantía prevista en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto del Docente;

Que luego tomó intervención la Coordinación Legal y Técnica del CPE acordando en todos sus términos con la instrucción sumarial;

Que por Resolución N° 257/21 del 29 de abril de 2021 el CPE aplicó al señor Ferrero la sanción de cesantía prevista en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto del Docente, por haber transgredido los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente - Ley 14.473, los puntos 2, 5, 7, 8 y 9 del inciso b) del artículo 25° de la Ley Orgánica de Educación 2945 y el artículo 9° de la Ley Nacional 26.061. Ello fue debidamente notificado al interesado el 30 de abril de 2021;

Que luego el requirente impugnó la Resolución N° 257/21 del CPE, invocando la prescripción del sumario administrativo;

Que previo dictamen de la Coordinación Legal y Técnica, mediante Resolución N° 409/21 del 03 de junio de 2021 el CPE rechazó el reclamo administrativo del requirente, quien fue notificado el 07 de junio de 2021;

Que luego el señor Ferrero impugnó la Resolución N° 409/21, ante lo cual el 29 de junio de 2021 la Coordinación Legal y Técnica le comunicó al requirente que habiéndose ya expedido al respecto el CPE, la vía administrativa se encontraba agotada ante ese organismo;

Que el 27 de julio de 2021 el requirente, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 409/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido evaluar si resultan ajustadas a derecho las Resoluciones N° 409/21 y N° 257/21 del CPE;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el Reglamento de Sumarios Docentes adoptado por Resolución N° 712/81, de forma supletoria el Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables al caso;

Que el señor Ferrero inicialmente impugnó la acción disciplinaria del CPE a fin de que la autoridad superior declarase la prescripción de la misma, lo cual fue rechazado mediante la Resolución N° 409/21 del CPE;

Que luego, ante esta instancia, reprodujo su planteo respecto a la prescripción y además cuestionó el carácter de acto administrativo de la Resolución N° 436/19 del CPE que ordenó la instrucción del sumario. Sostuvo que dicho acto no produjo efectos jurídicos directos e individuales a terceros y que por tal motivo no era recurrible, ya que de otro modo lo hubiese recurrido. Además sostuvo que a su entender dicho acto carece de los elementos propios de los actos administrativos, por lo que no depende de la notificación al sumariado, en ese caso a su persona, para que se considere iniciado;

Que en concreto indicó que el sumario comienza desde que se resuelve instruir el mismo e inclusive manifestó, sin citar ejemplos que lo avalen, que existe parte de la doctrina y jurisprudencia que entiende que podría considerarse que ha iniciado el mismo antes, esto es cuando el órgano ha tomado conocimiento de la presunta falta, comenzando ahí con la investigación a los efectos de constatar la existencia o no de una presunta falta disciplinaria, y no desde su notificación al sumariado;

Que en virtud de los agravios esgrimidos por el requirente corresponde dilucidar si la Resolución N° 436/19 del CPE, que instruyó sumario administrativo, es o no un acto administrativo;

Que el inciso a) del artículo 37° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 indica que: *“Formas jurídicas. El ejercicio de la función o actividad administrativa se exterioriza por alguna de las siguientes formas jurídicas: a) Acto administrativo: Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.”* Por tal motivo, habiendo sido una declaración del órgano competente administrativo, en tanto el Reglamento de Sumarios Docente en su artículo 12° indica que: *“Exclusivamente el H. Consejo o su Presidente podrán ordenar la instrucción de todo sumario, cualquiera sea su origen”*, en el marco de un procedimiento sumarial llevado a cabo a su persona, yerra el reclamante al considerar que la Resolución N° 436/19 del CPE no es un acto administrativo porque no produjo efectos jurídicos directos e individuales a terceros;

Que previo a la norma aludida se emitió dictamen legal en debido cumplimiento a la forma previa contemplada por el inciso a) del artículo 50° de la Ley 1284, el que también cuenta con todos los requisitos contemplados por el artículo 47° de dicho cuerpo normativo;

Que del mismo modo se equivoca el reclamante al entender que la norma en cuestión no podría haber sido recurrida, ya que el artículo 56° de la Ley 1284 textualmente expresa: *“Impugnabilidad. Todo acto administrativo regular o irregular es impugnabile administrativamente por vía de recursos o reclamaciones”*;

Que para que el acto adquiera efectividad y el interesado pueda realizar una adecuada impugnación en defensa de sus derechos, necesariamente debe ser conocido. Para ello se requiere de notificación, la que en caso de no existir provocaría el vicio muy grave previsto en el inciso i) del artículo 66° de la Ley 1284, que lo habría convertido en irregular e inexistente;

Que el artículo 57° de la misma norma en su parte pertinente dice: *“Ejecución. La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la notificación del acto”*;

Que por las razones precedentemente mencionadas, no existe duda alguna que la Resolución N° 436/19 del CPE es un acto administrativo, en consecuencia goza de los caracteres esenciales de legitimidad, ejecutividad, ejecutoriedad y estabilidad contemplados por el artículo 55° de la Ley 1284;

Que entonces la Resolución N° 436/19 del CPE es el acto que dio inicio a la instrucción sumarial, que resolvió instruir el sumario y por el cual se comenzó a investigar al aquí reclamante y no, como considera el presentante, un mero acto interorgánico en el cual un órgano ordena el inicio del sumario;

Que aclarada la naturaleza de acto administrativo de la Resolución N° 436/19 del CPE, cabe referir que resulta aplicable al caso el Reglamento de Sumarios Docentes adoptado por Resolución N° 712/81 y de forma supletoria el Decreto N° 2772/92, como así también la Ley 1284;

Que el señor Ferrero plantea la revocatoria de la Resolución N° 409/21 del CPE y opone la prescripción de la Resolución N° 257/21 del CPE, que dispuso su cesantía. Para ello, alegó que el sumario administrativo que se le instruyera se inició el 11 de abril de 2019 con el dictado de la Resolución N° 436/19 del CPE;

Que a continuación se abordará la impugnación efectuada por el reclamante respecto a la prescripción de la causa fundada en el artículo 31° del Decreto N° 2772/92. En tal sentido, el requirente consideró que el acto administrativo que resolvió el sumario prescribió, pues la Resolución N° 257/21 del CPE emitida el 29 de abril de 2021 y notificada al interesado el 30 de abril de 2021, fue realizada fuera del plazo de los dos (2) años establecido en el Decreto N° 2772/92;

Que rige el Decreto N° 2772/92 que en su artículo 2° dispone: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes”*

disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria.”;

Que en cuanto a la prescripción, el artículo 31° de la norma mencionada precedentemente establece: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autoridad. Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia.”;*

Que de la normativa transcripta claramente se infieren dos (2) situaciones puntuales. Por un lado, el término dentro del cual puede ser sometido un agente a un procedimiento de sumario administrativo y por otro, la determinación del plazo de sustanciación del mismo, el que no puede tener una duración mayor a dos (2) o cinco (5) años según el carácter de la falta cometida;

Que tras tomar efectivo conocimiento de la situación que motivó el sumario administrativo llevado a cabo al señor Ferrero y previo articulado de las actuaciones administrativas necesarias, el 11 de abril de 2019 se dictó la Resolución N° 436/19 del CPE que instruyó sumario administrativo;

Que el interesado fue notificado de la norma precedentemente aludida el 03 de mayo de 2019, momento a partir del cual se tornó efectiva y comenzó a transcurrir el plazo máximo estipulado para aplicar la sanción, en tanto la misma adquirió ejecutividad en dicha oportunidad;

Que por su parte, el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho sobre el momento que empieza a correr el plazo de la acción: *“... que toda acción comienza su curso de prescripción desde el momento en que ésta se ha tornado exigible. Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recuerda que “el plazo de prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el nacimiento de la acción”* (TSJ, “Barrientos Isolina Homann y Otros c/ Municipalidad de Villa La Angostura s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2118/2007, Acuerdo N° 77 del 16/10/2015);

Que por ello no asiste razón al reclamante respecto a la prescripción, en tanto se procedió a instruir el sumario dentro de los plazos establecidos por la normativa legal aplicable. Es decir, surge de forma indubitable que el acto administrativo que ordenó la instrucción se emitió dentro del plazo de dos (2) años de haber sucedido el hecho por el que se ordenó la investigación, por lo que la sanción se aplicó correctamente dentro de los plazos a los que refiere el artículo 31° del Decreto N° 2772/92;

Que así, el plazo de la acción disciplinaria no se encontraba prescripto y el CPE desplegó su accionar dentro de los plazos contemplados por el Decreto N° 2772/92;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Juan Pablo Ferrero contra las Resoluciones N° 409/21 y N° 257/21 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-126-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **JUAN PABLO FERRERO** contra las Resoluciones N° 409/21 y N° 257/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.